



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2019-00080-00**

**Asunto:** Resuelve solicitud de nulidad- Desestima

### **1. OBJETO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, quien consideró que se configuró la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **2. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD**

El apoderado de la parte demandante solicitó que se declare la nulidad del auto proferido el 19 de enero de 2021 en el presente proceso, mediante el cual se ordenó dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Expuso que el juzgado corrió traslado de las excepciones, a través de la secretaría, del 9 de febrero de 2021 al 15 del mismo mes y año, fecha para la cual la parte demandada no había cumplido con su carga de remitir la contestación al aquí solicitante, para que éste pudiera descorrer el aludido traslado.

Relató que el juzgado asumió la carga del demandado y le remitió copia de la contestación el 16 de febrero de 2021, fecha para la cual ya había pasado el término para pronunciarse.

Resaltó que con el Decreto 806 de 2020 es obligación de las partes remitir sus memoriales a los demás intervinientes y, por lo tanto, el juzgado no debió dar traslado hasta tanto no verificara que el memorial de contestación estuviese en su poder.

En resumen, el solicitante esgrime que hay una vulneración al debido proceso porque al momento en que se dio el traslado a las excepciones el demandado no había mandado su contestación al demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la presente solicitud de nulidad el juzgado debe preguntarse: i) de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ¿el juez no puede ordenar el traslado de las excepciones de mérito hasta no cerciorarse de que dichas excepciones estén en poder del demandante?; ii) ¿si no se acredita que el memorial al que hay que dar traslado se envió a la contraparte, el juez debe abstenerse de correr dicho traslado? Y, finalmente; iii) ¿la consecuencia de que las parte incumplan su deber de remitir los memoriales a su contraparte es la invalidación de la actuación y la imposibilidad de continuar con el trámite?

Es evidente que, con la implementación del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por el covid-19, el procedimiento civil ha sufrido una serie de modificaciones, especialmente si se tiene en cuenta que, de conformidad con la norma *eiusdem*, el trámite, por regla general y preferentemente, debe ser virtual. Las actuaciones y diligencias judiciales deben procurarse a través de medios tecnológicos y la construcción de los expedientes debe ser digital, incluso de cara a dar continuidad a los trámites que venían surtiéndose en expedientes físicos, que ahora se entienden “híbridos”, pues con la vigencia de la nueva ley, las actuaciones subsiguientes, previa la

digitalización de la parte física, se deben continuar a través del expediente digital.

El **presente proceso** es un ejemplo claro del tipo de trámite que inició con un expediente físico y, luego de la entrada en vigor del decreto mencionado, se continuó de forma virtual, haciendo una digitalización de la parte física y adelantando las demás actuaciones por el medio electrónico previsto por el Consejo Superior de la Judicatura (one drive- share point). Las notificaciones siguen surtiéndose por **estados** conforme al Código General del Proceso, añadiendo una publicación de cada providencia en el micrositio institucional con el que cuenta el juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, fortaleciendo así la publicidad de las actuaciones.

En este sentido, las partes que ya se encontraban vinculadas a estos procesos adelantados en expediente híbridos (parte física y parte digital), como es el **caso del aquí demandante**, siguieron siendo notificadas por estados de las actuaciones del juzgado normalmente, pudiendo consultar, en cualquier momento, las providencias en el micrositio institucional del juzgado. En este aspecto no hubo modificación alguna.

Lo mismo puede indicarse respecto a la posibilidad de **examinar los expedientes**, pues al no haber regulación al respecto en el Decreto 806 de 2020, se sigue teniendo como parámetro normativo el artículo 123 del Código General del Proceso que preceptúa:

Los expedientes solo podrán ser examinados...1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Esto quiere decir que, al igual que cuando el expediente era físico y la atención del público presencial, las partes, apoderados y

dependientes de éstos, pueden, en cualquier momento, solicitar a través del correo electrónico institucional del juzgado el acceso al expediente digital. Y, de hecho, así se ha llevado a cabo hasta ahora con gran éxito. Los apoderados muestran su interés por examinar el expediente, tal y como lo hacían en la presencialidad cuando se acercaban a la sede del juzgado, solo que ahora lo hacen a través de un correo electrónico, y el despacho les remite un enlace en el que podrán ingresar sin restricciones de día u horario al expediente y observar cada memorial o actuación que se va agregando al mismo.

Este contexto es muy importante para el caso concreto, pues aun con el Decreto 806 de 2020, es claro que el examen del expediente **sigue siendo una actividad que se realiza a interés de parte**. Entonces, si se analiza el mencionado Decreto, la labor del juzgado se limita a notificar correctamente las actuaciones y a dar los traslados, que por ley corresponde, **de los memoriales que se van agregando al expediente**, sin detener el avance del proceso para cerciorarse si las partes revisaron o no el expediente y lo que se ha ido agregando al mismo, se itera, tal y como se hacía en la presencialidad; ello porque ninguna norma lo exige y porque, como ya se expuso, la revisión del expediente es una actividad cuya iniciativa corresponde a los interesados para el efecto.

En este punto es muy importante resaltar que en el presente proceso el expediente dejó de ser físico para convertirse en híbrido desde el mes de junio de 2020 en que se reanudaron los términos para todos los procesos judiciales, y la parte física del mismo se encuentra digitalizada desde el mes de marzo de ese mismo año. Esto quiere decir que, de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso, desde hace más de 10 meses que el apoderado de la parte demandante, sus dependientes o la parte misma, están habilitados para solicitar el enlace y para acceder de forma ilimitada y sin restricciones al expediente digital, enlace que los habilita para dicha revisión hasta la finalización del proceso.

Cuando se ordenó dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas ya hacían parte integrante del expediente y, teniendo en cuenta que la parte demandante, en cualquier momento podía mostrar su interés para examinar el expediente y acceder a revisar dichas excepciones, el juzgado procedió en este sentido, es decir a poner en conocimiento aquello que ya existía en el expediente y está publicitado para todas las partes o apoderados que se interesen en acceder al medio digital ya descrito. Definitivamente, desde que el memorial al que haya que dar traslado obre en el expediente al que puede acceder ilimitadamente la parte y su abogado, el juez no debe cerciorarse de que se hubiese remitido dicho memorial por parte de su autor a su contraparte.

De conformidad con las normas que rigen actualmente el procedimiento civil, el traslado es válido siempre que sea publicado en el registro de actuación, tal y como sucedió en el presente evento, en donde además fue añadido al expediente justo después del memorial con las excepciones del demandado a las que, con solo manifestar su interés como siempre ha sido, podía acceder la parte demandante, sin necesidad de esperar a que su contraparte se lo remitiera directamente, pues se itera ya obraba en el plenario.

A propósito, la parte solicitante de la nulidad destacó que las partes tienen una obligación legal de remitir los memoriales a su contraparte, y tiene toda la razón; sin embargo, hay que preguntarse si la consecuencia de ese incumplimiento es la invalidez de la actuación o la imposibilidad de dar traslado y continuar con el trámite. El artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso preceptúa que es un deber de las partes y sus apoderados:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber **no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la

**imposición de una multa** hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Resaltos propios)

Resáltese que la norma es enfática en que la falta de remisión de los memoriales de una parte a otra, en virtud de lo preceptuado en este artículo, **no afecta la validez de la actuación** y tan solo trae, a petición de parte, la imposición de multa por 1 SMLMV; la consecuencia jurídica para el supuesto fáctico aquí enrostrado por el solicitante de la nulidad, no es la invalidez del trámite y mucho menos la imposibilidad de continuar con el mismo a través del traslado. Dicho argumento no está llamado a prosperar. La norma es clara y en el presente caso en nada afectó la validez de la actuación el hecho de que el demandado no hubiese remitido su contestación al demandante, quien además, como ya se expuso, tenía la oportunidad de acceder al expediente, cuando a bien tuviera, para efectos de descorrer el aludido traslado.

Ahora bien, otro argumento de la solicitud de nulidad tiene que ver con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, pues según el libelista establece una **obligación** para las partes de remitir sus memoriales a la contraparte, la cual fue incumplida y, por tanto, se debe invalidar la actuación. Sin embargo, el juzgado considera que no le asiste la razón al apoderado, pues, de la lectura acuciosa de la norma, se concluye que la misma no establece tal obligación. El supuesto de hecho difiere de la tesis del demandante. Observemos.

Al tenor literal la norma *eiusdem* preceptúa: “**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito** del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Negrillas del despacho) Recuérdese que la norma jurídica es una estructura compleja que está conformada por supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Una

lectura técnica de dicha disposición permite concluir con facilidad que ésta no regula el supuesto fáctico al que la quiere adecuar el apoderado de la demandante. El tenor literal indica “cuando se acredite” que se remitió el memorial, se prescindirá del traslado. Esta norma no establece ninguna obligación o deber de remitir los memoriales, como ya se dijo, la norma que regula el asunto es el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Lo establecido por el legislador en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 es la posibilidad de pretermitir un traslado expresamente otorgado por el juzgado, a efectos de que opere por ministerio legal y automáticamente dos días después de haberse recibido el memorial de forma virtual; si ello no es acreditado, el traslado se debe surtir normalmente, de forma expresa por el despacho o por la secretaría según corresponda de conformidad con la ley.

Esa disposición lejos de servir a los intereses del demandante, reafirma que la actuación del juzgado estuvo acorde con el procedimiento, pues al no haberse “acreditado” el envío del memorial al que había que dar traslado, el despacho debía correr el mismo expresamente, tal y como lo hizo, por lo que no existe ninguna actuación viciada de nulidad. La norma fue aplicada a cabalidad, habida cuenta de que, al no haberse acreditado la remisión electrónica, el traslado se hizo por escrito de conformidad con la ley, sin que exista norma que exija que el juez se cerciore de que el memorial sí fue revisado por el apoderado, máxime cuando el mismo estuvo a su disposición, agregado al expediente, mucho antes de que comenzara a correr el traslado, desde el momento en que fue presentado por el demandado.

Como si fuera poco lo anterior, existe constancia en el presente expediente digital en el consecutivo 33 de que el día **05 de febrero de 2021** el juzgado remitió, al correo inscrito por el apoderado de la parte demandante en el URNA, el enlace para acceder ilimitadamente al expediente, es decir, **cuatro días antes de que empezara a correr el**

**traslado**, que según consta en el expediente y como lo reconoció el solicitante, inició el **09 de febrero de 2021 y terminó el 15 de ese mismo mes y año**. Lo que quiere decir que el actor tuvo acceso efectivo al expediente, en donde reposa desde hace ya varios meses la contestación del demandado (desde su presentación), durante la totalidad del término del traslado, inclusive **antes de que este empezara a correr**; sin olvidar que además pudo haberlo obtenido inclusive desde junio del año 2020, pero nunca había manifestado su interés por proceder con su revisión, tal y como era su carga. Pese a esto, sí tuvo acceso al expediente y al memorial para proceder a descorrer el traslado de las excepciones de mérito y no lo hizo.

## CONCLUSIÓN

El juzgado no encuentra configurada ninguna causal que invalide la actuación, especialmente que implique la anulación de la providencia del 19 de enero de 2021 o el traslado fijado el 08 de febrero del mismo año; ello por cuanto no era necesario, previo a dar el traslado que por ley corresponde, cerciorarse de que el abogado hubiese revisado el expediente en el que reposaba el memorial frente al cual debía pronunciarse, además de que, el hecho de que su contraparte no le haya remitido dicho memorial no invalida la actuación, no solo porque así lo dice expresamente la ley sino porque ninguna otra norma le da el efecto perseguido por el demandante.

Con todo, y como supuesto fatal para el propósito anulatorio del actor, éste sí tuvo acceso, no solo al memorial sino a todo el expediente desde el 05 de febrero de 2021, como consta en el plenario (consecutivo 33), y el traslado, que aduce no haber podido descorrer, inició cuatro días después, es decir, el 09 de febrero de 2021. Durante todo el término con solo revisar el expediente hubiese podido pronunciarse, sin tener que esperar a que su contraparte se lo enviara.

En consecuencia, el juzgado;

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 19 de enero de 2021 y el traslado del 09 del mismo mes y año por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a falta de su causación. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5036ede432c78622d9a749ab42e390646b9cbcdadf7af753e516958a4ecad76**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**